



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02820-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
SONIA TOMASA RODRÍGUEZ  
TIPE

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Tomasa Rodríguez Tipe contra la resolución de fojas 373, de fecha 2 de marzo de 2021, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 2 de marzo de 2017, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y otros (fojas 99), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. El Juzgado Civil Permanente de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 23 de enero de 2018 (fojas 214), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se advierte vulneración manifiesta a los derechos fundamentales invocados por la actora en su demanda.
3. Posteriormente, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 12, del 2 de marzo de 2021 (fojas 373), confirmó la apelada, principalmente por estimar que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del juez de la causa, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02820-2022-PA/TC  
LIMA ESTE  
SONIA TOMASA RODRÍGUEZ  
TIPE

que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), en cuyo artículo 6 se estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 2 de marzo de 2017 y que fue rechazado liminarmente el 23 de enero de 2018 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 2 de marzo de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas, motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

<b>PONENTE GUTIÉRREZ TICSE</b>
--------------------------------